



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**Precedentes establecidos por la Corte
Interamericana de Derechos Humanos y su
impacto en la protección de los derechos
fundamentales en el Ecuador frente al caso
Guzmán Albarracín**

Autora:

María Inés Arias Astudillo

Director:

Pablo Galarza Castro

Cuenca — Ecuador

2024

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicada a mis padres, este título es enteramente para ellos, por su esfuerzo y por dar su todo para que yo salga adelante y logre todas las metas que me he planteado en mi vida.

Va dedicada a ustedes porque con ustedes estoy segura de que siempre voy a tener quien me acompañe en este logro y todos los demás de mi carrera y mi vida. Gracias por sus enseñanzas y paciencia y por darme todo de ustedes para alcanzar mis sueños.

Ustedes son mi vida.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres por darme la oportunidad de estudiar sin preocuparme nunca de otra cosa, por confiar en mí y por su apoyo incondicional.

A mi tía Mashita, por su apoyo y preocupación diaria sobre mi carrera, mi vida y este trabajo.

A mis amigas y amigos de la carrera que hicieron que todos los días en esta universidad estén llenos de risas, así como de preocupaciones compartidas. Sobre todos a los que siguen aquí, a los que con su éxito siguen apoyando, a mí y a los demás.

De manera especial gracias a mi director, Doctor Pablo Galarza por apoyarme y guiarme durante este proyecto

Por último, pero no menos importante, gracias a la persona que más me incentivó para hacer y terminar este trabajo. Nada más lindo que haber tenido a alguien que me apoye en este largo camino.

Resumen

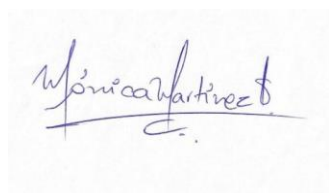
La Corte Interamericana de Derechos Humanos se creó para juzgar las transgresiones y vulneraciones de los derechos humanos por parte de los Estados hacia las personas parte de ellos. Partiendo de aquello, el trabajo de investigación se concentrará en el precedente legal que deja esta CIDH en el Ecuador con su sentencia sobre el delito de violación que se dio a la niña de 14 años dentro de su propia escuela. Además, se enfocará en comparar legislación antigua del Ecuador con ley extranjera y nueva interna después de la resolución de la CIDH. Buscando demostrar la ineficiencia del sistema ecuatoriano, la falta de administración de justicia y la necesidad de la intervención de la CIDH para cambiar las futuras resoluciones ecuatorianas. Siendo así, el fin del trabajo, determinar los precedentes y cambios legales que marcaron la legislación ecuatoriana después de la resolución de la CIDH.

Abstract

The Inter-American Court of Human Rights (IACHR) was created to judge the transgressions and violations of human rights by the States towards the persons who are part of them. This research will focus on the legal precedent that IACHR leaves in Ecuador after its sentence on the crime of rape, which was given to a 14-year-old girl in her own school. In addition, it will focus on comparing Ecuador's previous legislation with foreign and new domestic law after the IACHR ruling. It seeks to demonstrate the inefficiency of the Ecuadorian system, the lack of administration of justice, and the need for the intervention of the IACHR to change future Ecuadorian resolutions. Thus, the purpose of the work is to determine the precedents and legal changes that marked Ecuadorian legislation after the resolution of the IACHR.

Keywords: administration of justice, legal precedents, resolution.

Approved by

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.
Cod. 2959

ÍNDICE

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
Resumen	iii
Abstract	iii
Capítulo 1	1
La Corte Interamericana de Derechos Humanos y análisis de la legislación nacional e internacional frente a los delitos sexuales.	1
1. Introducción sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su funcionamiento y su poder de influencia en los países parte.	1
2. Legislación ecuatoriana frente a delitos sexuales (COIP vs. Código penal antiguo: diferencias)	4
Capítulo 2	16
La intervención de la CIDH frente al caso Guzmán Albarracín	16
1. Importancia, en los países parte, de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	16
2. Caso Guzmán Albarracín	18
3. Análisis del fallo de la CIDH frente al caso Guzmán-Albarracín	23
Conocimiento del caso y fundamentos fácticos	23
Responsabilidad del Estado	24
Consideraciones de la corte en cuanto a derecho	25
4. Decisión y Reparaciones	26
Capítulo 3	28
1. Análisis de los parámetros que se han fijado en el Ecuador para la resolución de estas causas	28
2. Análisis del cumplimiento de parámetros fijados por la CIDH por parte del Estado ecuatoriano.	31
3. Análisis del Informe de avances ante el cumplimiento de la medida 11 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	36
Conclusiones	42
Recomendaciones:	43
Bibliografía:	44

Precedentes establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su impacto en la protección de los derechos fundamentales en el Ecuador frente al caso Guzmán Albarracín.

Capítulo 1

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y análisis de la legislación nacional e internacional frente a los delitos sexuales.

1. Introducción sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su funcionamiento y su poder de influencia en los países parte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es una institución judicial autónoma y principal órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Es uno de los 3 tribunales regionales de protección en conjunto con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Fue creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, que entró en vigor en 1978¹. La CIDH tiene como objetivo principal la protección y promoción de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), de la cual el Ecuador forma parte. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, n.d.)

El funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se basa en un conjunto de normas y procedimientos establecidos en la Convención Americana y en su propio reglamento, encargándose, principalmente, de interpretar la Convención Americana y todos los tratados que se encuentren en materia de Derechos Humanos. La Corte está compuesta por siete jueces elegidos por la Asamblea General de la OEA², quienes deben ser juristas de alta

¹ La Convención Americana es un tratado internacional que prevé derechos y libertades que deben ser respetados por todos los Estados parte. Esta establece que la Comisión y la Corte son los órganos competentes para conocer los asuntos sobre el cumplimiento de los compromisos de los Estados parte y regula su funcionamiento.

² Los jueces actuales de la CIDH son: Elizabeth Odio Benito (Costa Rica), Presidenta; Patricio Pazmiño Freire (Ecuador), Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi (Chile); Humberto Antonio Sierra Porto

autoridad moral y reconocido prestigio en el campo de los derechos humanos. Los jueces son elegidos por un período de seis años y pueden ser reelegidos una sola vez. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, n.d.)

La influencia de la Corte Interamericana en los Estados parte es significativa debido a que sus decisiones son vinculantes para los Estados involucrados en los casos contenciosos, lo que implica que están obligados a cumplir con las sentencias emitidas por la Corte. Esta función contenciosa de la Corte busca determinar si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional al violar alguno de los derechos consagrados en la Convención; además, mantiene supervisión del cumplimiento de las sentencias (Pelayo, 2011). Asimismo, las sentencias de la Corte pueden tener un efecto persuasivo en otros Estados, ya que establecen estándares y principios que deben ser respetados en la protección de los derechos humanos.

La Corte IDH desempeña un papel fundamental en el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos. Sus decisiones y sentencias tienen un alto grado de legitimidad llevando a algunos Estados a modificar sus leyes y políticas para cumplir con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que implica el hecho de haber ratificado la Convención Americana. Al respecto, el ex juez de la Corte IDH, Sergio García Ramírez, afirmó:

“Cada Estado, al firmar y ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adquiere la obligación de acatar las decisiones de la Corte Interamericana y cumplir sus sentencias. No hacerlo representaría una grave violación a los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción” (Pelayo, 2011).

Para presentar un caso ante la CIDH debe tenerse en cuenta que solo los Estados parte y la Comisión Interamericana³ cuentan con este derecho; El tribunal no puede atender peticiones de individuos u organizaciones. Estas últimas, para acceder al sistema Interamericano deben dirigir sus denuncias a la comisión Interamericana, la cual es la

(Colombia); Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México); Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina); y Ricardo Pérez Manrique (Uruguay).

³ La Comisión Interamericana (CIDH) tiene la función de recibir, analizar e investigar peticiones individuales en las cuales se alegan violaciones de derechos humanos. Esto aplica tanto a los Estados Miembros de la OEA que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como a aquellos Estados que aún no la han ratificado.

competente para conocer peticiones que le presente cualquier persona o grupo de personas, o entidad que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado Parte (Corte Interamericana de Derechos Humanos, n.d.).

Dentro del presente trabajo de investigación se analizará un poco más a profundidad los casos individuales presentados ante la Corte por violación a derechos humanos por parte del Estado parte de la Convención. De esta manera, se sabe que, para presentar un caso individual ante la CIDH, se deben seguir algunos pasos y procedimientos:

Primero se deben agotar los recursos internos e instancias judiciales posibles del Estado. Después se procede con la presentación de la demanda. La parte afectada (para este trabajo, un individuo) puede presentar su demanda a la Comisión Interamericana, quien, a su vez, será la encargada de presentarla ante la Corte IDH. La demanda debe incluir información detallada sobre el caso, los hechos relevantes, las presuntas violaciones de derechos humanos y las pruebas disponibles.

Como siguiente paso viene la admisibilidad del caso. La Corte IDH revisará la demanda para determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos. Si la Corte admite el caso, se inicia el trámite correspondiente (Corte Interamericana de Derechos Humanos, n.d.). Lo cual implica la comunicación oficial a los Estados involucrados, o en este trabajo, al Estado el cual tiene una demanda en su contra, quienes tendrán la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas en defensa propia. Se permite, además, la participación de terceros interesados o *amicus curiae* que deseen presentar opiniones o información relevante sobre el caso.

Como pasos finales viene la audiencia en donde las partes involucradas pueden exponer oralmente sus argumentos y responder preguntas de los jueces. Posteriormente, la Corte lleva a cabo un proceso de deliberación interna para analizar la evidencia presentada y llegar a una decisión. Una vez concluido el proceso de deliberación, la Corte emite una sentencia que contiene sus conclusiones y determina si ha habido violaciones de derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, n.d.). La sentencia puede incluir medidas de reparación, como indemnizaciones, reformas legislativas o medidas de no repetición.

2. Legislación ecuatoriana frente a delitos sexuales (COIP vs. Código penal antiguo: diferencias)

Tiene relevancia la comparación de los 2 textos, COIP y Código penal antiguo debido a que demuestra el avance constante en definiciones y en leyes que tiene el país. El COIP representa un cambio significativo en el sistema penal ecuatoriano, este incorpora los estándares internacionales de derechos humanos y promueve un enfoque restaurativo de la justicia penal. Mientras que el Código Penal Antiguo estuvo vigente por más de 70 años, que contiene disposiciones severas, basadas en la discriminación y violando algunos derechos humanos.

El estudio de los 2 códigos puede ayudar a identificar las fortalezas y debilidades de cada ley, además de los avances que ha logrado el COIP en materia de derechos humanos y seguridad ciudadana. De esa manera, también podría ayudar a identificar las áreas en las que el COIP podría mejorar y avanzar de acuerdo a las expectativas internacionales.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP)

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) de Ecuador fue promulgado el 10 de febrero de 2014 y entró en vigencia el 10 de agosto del mismo año. Reemplazó al Código Penal ecuatoriano de 1971 el cual fue derogado, entre varias razones porque este no reflejaba todos los cambios sociales, jurídicos y culturales que habían ocurrido en el Ecuador.

De esta manera, se crea el COIP con el objetivo de armonizar la normativa con los estándares internacionales de derechos humanos y cumplir con los tratados internacionales a los que el Ecuador se había suscrito. Y por último, el nuevo código buscó la innovación; definiendo nuevas figuras delictivas, tipificaciones y penas más acordes con los desafíos delictivos contemporáneos, además de una mayor efectividad en las persecuciones y sanciones de delitos, así como una mejor rehabilitación y reinserción social de los infractores. El COIP representa una actualización y una reforma integral del sistema penal en Ecuador.

El COIP aborda una amplia gama de delitos, desde los más comunes hasta aquellos relacionados con la corrupción, la violencia de género, la trata de personas y otros delitos graves. También establece las penas correspondientes a cada delito, considerando las circunstancias específicas y las características de cada caso.

Asimismo, el COIP establece los procedimientos penales, desde la investigación hasta el juicio y la ejecución de las penas. Procedimientos que no se encontraban en el antiguo Código Penal de 1971, sino que estaban en otro código (Código de procedimiento penal). Estos procedimientos se rigen por principios fundamentales del derecho penal, como la presunción de inocencia, el debido proceso y la proporcionalidad de las penas.

Acoso sexual

En el Código Penal ecuatoriano antiguo, esta figura se citaba como “Quien solicitare favores de naturaleza sexual... prevaleándose de una situación de superioridad laboral... con el anuncio expreso o tácito de causar... un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación...” en su artículo 511, teniendo una pena de seis meses a dos años de prisión. Por añadidura, se citaba que quien solicitare favores o realizare insinuaciones maliciosas de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona y que no esté previsto en los incisos anteriores tendrá una sanción de prisión de tres meses a un año. Y, por último, si se cometiere en contra de personas menores de edad, será sancionado con prisión de dos a cuatro años. Código Penal, 1971).

Por su parte, en el actualizado Código Orgánico Integral Penal el acoso sexual es un delito tipificado en su artículo 166. Este artículo define a este delito como “La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleándose de situación de autoridad... o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación...” (COIP, 2014). La sanción será de pena privativa de la libertad de uno a tres años. Sin embargo, si el acoso sexual es cometido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, se considerará una infracción gravísima y será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años. Y si se comete contra un menor de dieciocho años, una persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho, o no pueda resistirlo, tendrá una sanción de pena privativa de libertad de tres a cinco años.

En este artículo acerca del acoso sexual, no se han producido cambios significativos en sus elementos y penas. Aunque se han introducido algunas palabras clave en las definiciones, en su mayoría se mantienen similares, al igual que las penas, que conservan una asignación de tiempo similar para cada tipo de acoso sexual.

El artículo establece que el acoso sexual es un delito que puede ser cometido por cualquier persona, sin importar su género, y puede ocurrir en diferentes contextos, como en el trabajo, la educación, los servicios públicos u otros ámbitos donde haya relaciones de subordinación, jerarquía o dependencia.

Es importante destacar que el acoso sexual es considerado un delito autónomo en Ecuador, lo que significa que puede ser denunciado y procesado por separado de otros delitos. Además, el artículo 166 del COIP establece que la víctima tiene el derecho a solicitar medidas de protección y reparación integral.

Estupro

De acuerdo al Código Penal ecuatoriano antiguo el estupro se definía en su artículo 509 como “la cópula con una persona honesta, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento”. La reforma de la Ley No. 2, publicada en el Registro Oficial 45 del 23 de junio de 2005, eliminó la condición de persona honesta de este código. Esta supresión se ha mantenido en el actual Código Orgánico Integral Penal. La razón detrás de esta eliminación es que la condición mencionada no está relacionada con el bien jurídico protegido en este delito, que es la libertad sexual y la honra de la víctima, independientemente de si es o no una persona honesta. En este código entonces, el delito sólo se configura en la medida en que la mujer afectada cumpla determinados requisitos, exigidos conforme a preconceptos de género. Asimismo, por su parte, en el artículo 510 se sanciona a este delito como con prisión de tres meses a tres años si la víctima fuere mayor de catorce años y menor de dieciocho. (Código Penal, 1971)

En la actualidad, en el Código Orgánico Integral Penal, el estupro es mucho más específico y claro al definirlo como: “La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”. Entonces, se distingue del Código Penal antiguo, sobre todo por tratarse de un delito que se comete únicamente contra menores de edad mayores de catorce años.

El objetivo principal del delito de estupro es proteger la integridad sexual de los adolescentes al reconocer que, debido a su edad y a su nivel de madurez, ellos, son más

susceptibles de ser engañados, dejando de ser su consentimiento, válido. El propósito fundamental de este delito es preservar la libertad sexual y la honra de las víctimas menores.

Es relevante destacar que el estupro se considera un delito de acción penal privada, esto debido a que el consentimiento entre los 14 y los 18 años de edad será válido siempre y cuando no esté viciado por el engaño.

Abuso sexual

A este delito no se lo menciona por el nombre mismo de “abuso sexual”, sin embargo, si se lo define en el primer artículo del Título VIII, Capítulo II “Del atentado contra el pudor, de la violación y del estupro”, en él se cita lo siguiente: “Será reprimido con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, quien someta a una persona menor de dieciocho años de edad o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal”. Código Penal, 1971). Esta definición tiene en cuenta que solo será sancionada la persona que cometa el delito en contra de una persona menor de edad, concluyendo que el abuso sexual no se da si la víctima es mayor de edad.

Por su lado, el COIP actual cita y define claramente el abuso sexual en su artículo 170: “La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años”.

Esta definición se distingue en varios aspectos con la estructura antigua de este delito. Comenzando por el hecho de que en ningún momento se especifica la edad que debe tener la persona para considerarse como la víctima en este delito, por lo que se entiende que a cualquier edad una persona puede llegar a ser víctima de abuso sexual. Por otro lado, la definición actual no solo implica que la otra persona ejecute sobre la víctima un acto de naturaleza sexual, sino también implica que la persona obligue a la víctima a ejecutar actos sobre ella misma, lo cual permite una más amplia protección legal a la víctima.

El COIP además considera agravantes a este delito en ciertos casos. Así como el que se produce cuando la víctima es una persona con discapacidad o menor de catorce años, si el agresor es un familiar o tiene una relación de convivencia, si el agresor es una persona que ejerce autoridad o poder sobre la víctima, o si se causan lesiones graves o la muerte como resultado del abuso. Estas circunstancias incrementarán la pena privativa de libertad de siete a

diez años. Y, si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años

Violación

En el Artículo 512 del Código Penal antiguo se define a la violación como: “El acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

1. Cuando la víctima fuese menor de catorce años.
2. Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse.

Cuando se usare violencia, amenaza o intimidación.

En el artículo 513 se especifican las respectivas sanciones, siendo en el caso del numeral 1 la reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, y, en los casos de los numerales 2 y 3 con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años.

En el COIP actual la definición de este delito es exactamente la misma que la ya citada del Código penal antiguo. Sin embargo, la pena en los 3 numerales es de privación de la libertad de diecinueve a veintidós años. Además de que el COIP integra agravantes que se sancionarán con el máximo de la pena prevista en el artículo (veintidós años) las cuales son el uso de armas, el hecho de que la víctima sea menor de catorce años, que el agresor sea un familiar, que haya una relación de convivencia, o que la violación resulte en lesiones graves o la muerte de la víctima.

Es relevante resaltar que, como en los anteriores delitos, el delito de violación es considerado un delito de acción penal pública, lo cual implica que cualquier persona puede denunciar este delito, incluso sin la autorización expresa de la víctima o su representante legal. Además, el COIP establece medidas de protección y derechos para las víctimas de violación. Otorgando el derecho a las víctimas de solicitar medidas de protección que les proporcionen seguridad y resguardo durante el proceso judicial. Asimismo, se les garantiza el acceso a servicios de apoyo, como asesoramiento legal, atención médica y atención psicológica, con el objetivo de brindarles el apoyo necesario para su recuperación física y emocional.

Legislación internacional comparada en el delito de violación

Chile

El Código Penal chileno fue promulgado el 29 de diciembre de 1874 y ha sufrido modificaciones a lo largo del tiempo para adaptarse a los cambios sociales y jurídicos actuales. Este consta de diferentes libros que abordan distintos aspectos del derecho penal, desde la tipificación de delitos hasta las penas correspondientes y los procedimientos penales. Está diseñado para proteger los derechos de las personas y garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en la sociedad.

El Código Penal chileno, así como el COIP ecuatoriano, establece una amplia variedad de delitos, contemplando también circunstancias agravantes que pueden aumentar las penas según la gravedad del delito y las características específicas de cada caso.

Su sistema penal se rige por el principio de legalidad, lo que significa que los delitos y las penas están claramente definidos en la ley. Asimismo, se establece la presunción de inocencia y se garantizan los derechos fundamentales de las personas acusadas de delitos, como el derecho a la defensa, a un juicio justo y a la no autoincriminación. Estos principios, como el derecho a la defensa, a un juicio justo y a la no autoincriminación. Estos principios, como ya se mencionó antes, también forman parte fundamental del COIP ecuatoriano actual al haberse adaptado a los estándares internacionales que, como podemos observar, ya habían implementado con anticipación los demás países latinoamericanos.

El Código Penal chileno también establece los procedimientos penales, que incluyen la investigación, el enjuiciamiento y la ejecución de las penas. Se establece la participación de los distintos actores del sistema de justicia penal, como los fiscales, los jueces, los abogados y las policías, con el fin de garantizar un proceso justo y equitativo.

Sin embargo, por su parte, el Código Penal chileno se diferencia del ecuatoriano, sobre todo en los tipos de penas que describe en su Código. En el título tercero del primer libro (“de las penas”) se da una clasificación de los tipos de penas que existen, siendo las siguientes:

Penas de crímenes	Penas de simples delitos	Penas de las faltas y comunes a las 3
--------------------------	---------------------------------	--

<ul style="list-style-type: none"> - Presidio perpetuo calificado⁴ - Presidio perpetuo⁵ - Reclusión perpetua - Presidio mayor⁶ - Reclusión mayor - Relegación perpetua - Confinamiento mayor - Extrañamiento mayor - Relegación mayor - Inhabilitación absoluta perpetua y temporal - Inhabilitación especial perpetua y temporal 	<ul style="list-style-type: none"> - Presidio menor⁷ - Reclusión menor - Confinamiento menor - Extrañamiento menor - Relegación menor - Destierro. - Inhabilitación absoluta temporal - Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas. - Suspensión de cargo u oficio público o profesión titular. - Inhabilitación perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal - Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal 	<ul style="list-style-type: none"> - Prisión - Inhabilitación perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal - Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal. - Multa - Pérdida o comisión de los instrumentos o efectos del delito.
---	--	--

⁴ El presidio perpetuo calificado es la pena privativa de libertad de duración indefinida, con una mínima duración de 40 años de cumplimiento efectivo. Esto significa que la persona condenada debe cumplir al menos 40 años de prisión antes de poder solicitar cualquier beneficio penitenciario o libertad condicional. La aplicación del presidio perpetuo calificado se reserva para delitos especialmente graves, como la violación con homicidio.

⁵ El presidio perpetuo no tiene una duración mínima establecida en la ley. Sin embargo, las personas condenadas a presidio perpetuo suelen cumplir una pena de prisión prolongada sin opción de obtener libertad condicional. Esta pena se aplica a delitos graves, que no cumplen los requisitos para ser considerados como presidio perpetuo calificado.

⁶ El presidio mayor es la pena más grave que se puede imponer en el sistema penal chileno. Se divide en tres grados: mínimo, medio y máximo. La pena de presidio mayor en su grado mínimo tiene una duración de 10 a 15 años, en su grado medio de 15 a 20 años, y en su grado máximo puede llegar hasta la pena de presidio perpetuo calificado.

⁷ El presidio menor es la pena privativa de la libertad para delitos menos graves. Se divide en 3 grados: : mínimo, medio y máximo. La pena de presidio menor en su grado mínimo tiene una duración de 61 días a 3 años y un día, en su grado medio de 3 años y un día a 5 años, y en su grado máximo de 5 años y un día a 10 años.

	- Inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.	
--	---	--

(Código Penal chileno, 1874)

A comparación del COIP ecuatoriano, el Código Penal chileno cuenta con una muy grande variedad de penas que no están previstas en el COIP. Esto trae consigo varios beneficios, como la posibilidad de asegurar que las penas sean más proporcionales al daño causado, permite que la pena se adecúe de mejor manera a las particularidades del delito considerando aspectos como la peligrosidad, el arrepentimiento y la posibilidad de la rehabilitación. Sin embargo, la variedad de penas puede llevar a una mayor complejidad en su aplicación y mucha amplitud para la interpretación por parte de los jueces, generando una falta de uniformidad al momento de sancionar.

Al examinar los delitos y las penas que se incluyen en el Código Penal chileno, llegamos al delito de violación. diferencia del COIP ecuatoriano que abarca todo lo que tiene que ver con este delito en un solo artículo, el Código Penal chileno tiene 2 artículos relacionados a este delito:

ART. 361: La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:

1. Cuando se usa de fuerza o intimidación.
2. Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse.
3. Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.

ART. 362: El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años, será castigado con presidio mayor en sus grados medio a máximo, aunque no concurra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior.

Este delito es muy parecido a lo que describe nuestro Código Orgánico Integral Penal. La edad de la víctima puede ser cualquiera. La pena puede variar dependiendo de las circunstancias específicas y la gravedad del delito. En el Código chileno pueden ir desde presidio mayor en su grado mínimo hasta presidio perpetuo calificado, mientras que en el COIP ecuatoriano, la pena por violación es de dieciséis a veintidós años de privación de libertad, siendo más ambiguo para el juez al momento de dictar sentencia.

Así, se llega a la conclusión de que el Código Penal chileno se adaptó mucho antes que el Ecuador a los sistemas y regulaciones internacionales necesarios para la correcta protección de los derechos humanos y aplicación de los principios internacionales. Concluimos que en sanciones tiene una mejor organización que el COIP, dando más facilidad a los jueces al momento de tomar dictar la sentencias. Sin embargo, el COIP es mucho más conciso al definir los delitos con sus respectivas sanciones porque tiene un orden específico que permite la mejor comprensión de los delitos que se describen. Además, se debe tomar en cuenta que el COIP es reciente y todavía está sufriendo cambios para su adaptación a los estándares internacionales y a los tratados internacionales a los que el Ecuador se ha suscrito.

Argentina

El Código Penal Argentino fue sancionado el 29 de septiembre de 1921, y entró en vigencia el 1 de enero de 1922 y ha sufrido diversas reformas a lo largo de los años. Está dividido en tres libros que abarcan diferentes aspectos del derecho penal. La parte general que establece principios, definiciones generales, causas de justificación y exculpación, entre otras. La parte especial en donde se encuentran tipificados los delitos con sus respectivas penas. Y, por último, la ejecución de las penas en donde esta toda la normativa relacionada con la determinación de la pena, la suspensión de la condena, medidas de seguridad, libertad condicional y reincidencias.

Este Código Penal argentino es bastante parecido en su estructura al antiguo Código Penal ecuatoriano, esto debido a que ninguno de los 2 incluía en su texto la parte procesal penal. Es importante, entonces, tener en cuenta que, con el Código Penal Argentino, coexiste el Código Procesal Penal, así como funcionaba en el Ecuador hasta el 2014.

El tener el Código Procesal separado del Código Penal conlleva algunos problemas como la complejidad al estudiarlos y aplicarlos generando dificultades en la interpretación de

las normas. Sin mencionar la necesidad de realizar reformas o modificaciones en las normas puede ser un proceso más complejo y lento cuando se encuentran en códigos separados, siendo la coordinación y armonización de las reformas en ambos códigos más difícil de lograr.

Otro problema en este Código Penal Argentino viene a ser los delitos contra la integridad sexual. Estos se encuentran en el Título 3, los cuales se encuentran recogidos únicamente en 3 artículos. De manera específica, en el artículo 119 se describe lo que es el abuso sexual:

Art. 119: Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción...

Como podemos ver, en ningún momento menciona el “acceso carnal” todavía, por lo que se da a entender que esa sería la definición de abuso sexual. Sin embargo, en el inciso tercero de este mismo artículo se menciona lo siguiente: “La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía”. De acuerdo a lo que ya conocemos, el acceso carnal conlleva a lo que se conoce como el delito de violación, no obstante, la legislación argentina en ningún momento menciona el nombre del delito o describe de una manera amplia y clara este tipo de delito. Esto lleva a vacíos legales y un amplio campo para la interpretación arbitraria.

Por otra parte, la pena que impone el Código Penal Argentino para este delito es muy baja comparada al COIP ecuatoriano. El COIP llega a describir a este delito como uno de los más graves y por lo tanto, es sancionado como tal, teniendo una pena mínima de dieciséis años y máxima de 30; mientras que en el Código Penal argentino al describirse como un delito de abuso sexual con acceso carnal no llega a considerarse tan grave otorgando una pena tan corta de entre 6 a 15 años. No estando acorde a los estándares internacionales y los tratados internacionales de protección a derechos humanos de los cuales forma parte el Estado de Argentina.

Colombia

El Código Penal Colombiano fue expedido el 24 de julio de 2000 mediante la Ley 599 de 2000. Este, al igual que el argentino, está dividido en tres libros: El primero contiene la parte general como definiciones, causas de justificación y agravantes y atenuantes. El segundo libro contiene la parte especial en donde están tipificados los delitos con las penas correspondientes a cada uno. Y en el último libro, se encuentran las medidas de seguridad aplicables para las personas con trastornos mentales o adicciones cuando representan un peligro para la sociedad.

Así como el Código Penal argentino, y a diferencia del COIP ecuatoriano, en Colombia el Código Penal coexiste con el Código de Procedimiento Penal. El cual es un código aparte que regula los procedimientos y garantías penales. Por lo que se puede llegar a los mismos problemas que los que se obtuvieron con el Código Penal argentino, que es mucho más complejo llevar dos Código separados.

Por su parte, el Código Penal Colombiano define a la violación en el artículo 205 como acceso carnal violento “El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho a quince años”. Esta definición de violación en el código penal colombiano se considera insuficiente y discriminatoria, ya que establece que la violación es el acto sexual con una persona que no ha dado su consentimiento, pero el código nunca llega a definir que es el consentimiento. Esto significa que es posible que una persona sea violada sin que se considere que ha sido violada.

Además, en el artículo 207 se menciona los que serían los agravantes, como en el caso de que la violación se cometa contra las personas a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento. Por lo que la ley no tiene en cuenta las circunstancias agravantes, como la edad de la víctima o el uso de la violencia. Además, que, las agravantes que, si toma en cuenta la ley, no influyen en la longitud de la pena como hemos analizado en la legislación argentina o ecuatoriana. El artículo 207 mantiene la pena del 205, de ocho a quince años.

Esta situación ha sido criticada por algunos expertos, quienes consideran que es injusto que las víctimas de violación no puedan recibir una pena más severa si el delito se comete con agravantes. Sin embargo, otros expertos defienden la actual legislación, argumentando que es importante que los jueces tengan la libertad de imponer la pena que consideren más justa en cada caso.

En 2019, la Corte Suprema de Justicia de Colombia se pronunció sobre este tema, estableciendo que las agravantes del delito de violación sí pueden influir en la longitud de la pena, siempre y cuando el juez lo justifique de forma razonada. Sin embargo, esta sentencia no ha sido aplicada de forma uniforme por los jueces colombianos, por lo que la situación actual sigue siendo la misma.

A manera de síntesis, se puede notar que el COIP ecuatoriano no se encuentra por detrás de ningún Código Penal analizado. Por el contrario, es moderno y mucho más ajustado a los estándares internacionales que los demás. Por otro lado, todos los Códigos analizados coinciden en definir la violación como un delito grave, sin embargo, las definiciones no son tan precisas en todos los Códigos, pudiendo destacar que en la legislación tanto Colombiana como Argentina los vacíos legales son claros, mientras que en la chilena y sobre todo la ecuatoriana las definiciones y las penas son mucho más precisas para evitar una gran interpretación de ley penal por parte de los jueces, y facilitarles la asignación de las penas correspondientes.

El consentimiento

Es importante tener en consideración que lo principal en todos estos tipos de delitos es la falta de consentimiento de la víctima. Por lo que es menester mencionar que es el consentimiento, empezando por el hecho de que en ningún momento se lo define o es regulado dentro del Código Orgánico Integral Penal.

Por lo que, de acuerdo a la Real Academia Española de la lengua, el consentimiento es la acción y el efecto de consentir; y, consentir – Elun (RAE, 2023).

Capítulo 2

La intervención de la CIDH frente al caso Guzmán Albarracín

1. Importancia, en los países parte, de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) tienen una gran importancia en los países parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Sus resoluciones son vinculantes para los Estados parte, lo que significa que los Estados están obligados a cumplir con ellas. La importancia de estas resoluciones empieza, en primer lugar, en que establece estándares de derechos humanos que deben ser respetados por los Estados parte. Por otro lado, también ayudan a promover la democracia y el estado de derecho en los países del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En segundo lugar, estas resoluciones de la Corte actúan como un mecanismo de control internacional que supervisa el cumplimiento de las obligaciones de los Estados en relación a los derechos humanos. Sus resoluciones permiten detectar y corregir violaciones a los derechos humanos, ello fortalece el estado de derecho y la justicia. También pueden tener un efecto preventivo, esto al disuadir a los Estados de cometer violaciones a los derechos humanos al saber que sus acciones pueden ser objeto de escrutinio internacional y llevar a sanciones grandes, incentivando a los Estados a actuar de manera más responsable en la protección de los derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024).

Por último, debido a que los estados están obligados a cumplir con las resoluciones de la CIDH, estas impulsan reformas y mejoras en los sistemas judiciales y legislativos de los Estados. De esta manera fortalecen las instituciones democráticas y la protección efectiva de los derechos humanos.

Conociendo ya la importancia de las resoluciones de la Corte ¿Cómo las aplican los estados? Existen varias formas en las que los Estados pueden adoptar las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de sus legislaciones. La primera y más lógica, vienen a ser las reformas legislativas internas. De esta manera modifican las leyes de manera en que se encuentren en concordancia con las resoluciones. Esto puede involucrar desde

introducir nuevas leyes y modificar las ya existentes, hasta derogar leyes que sean incompatibles con los nuevos estándares de las nuevas resoluciones.

Otra forma importante que deben tener en cuenta los Estados parte para aplicar las resoluciones de la Corte es la reparación a las víctimas. De esta manera, si la CIDH emite una sentencia estableciendo que un Estado violó los derechos humanos de una persona o un grupo de personas, el Estado estará obligado a proporcionar reparaciones adecuadas a las víctimas. Esto incluye compensaciones económicas, rehabilitación, restitución, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Algunas otras formas de garantizar la adopción de las sentencias de la CIDH son la educación y capacitación mediante programas impulsados por los Estados a funcionarios públicos, jueces, abogados y policía para asegurarse de que se comprenden los estándares de derechos humanos que ha establecido la corte y sepan cómo se deben aplicar. Otra forma son las reformas institucionales para abordar las deficiencias y garantizar una protección más efectiva de los derechos humanos. Esto se daría en los casos en los que la Corte llegara a identificar deficiencias sistémicas en las instituciones de un país en relación a los derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024).

Y por último, es necesario tanto un monitoreo y seguimiento por parte de los Estados parte para garantizar que se cumplan con todas las medidas ordenadas en las sentencias, como informes periódicos y presentaciones ante la Corte sobre las medidas tomadas; tanto como la necesaria publicidad y sensibilización. Esta última publicidad y sensibilización servirá para crear conciencia e informar a la población y funcionarios públicos sobre los estándares internacionales y la importancia de cumplir con las decisiones de la Corte.

Con los estándares de la CIDH implementados en los Estados parte, se crea un ambiente internacional de cooperación, en donde los países pueden buscar asistencia y colaboración tanto de organizaciones internacionales y ONGs, como de otros Estados. Sin embargo, en última instancia, la aplicación de las resoluciones de la CIDH depende de la voluntad política y el compromiso de los Estados para garantizar la protección y promoción de los derechos humanos en sus respectivos territorios.

2. Caso Guzmán Albarracín

Hechos históricos del caso

Desde 1998 el Comité de Derechos de Niño ya había expresado su preocupación por la práctica del maltrato infantil en las escuelas y colegios del Ecuador e inclusive respecto al abuso sexual en las mismas. Se recomendó establecer mecanismos adecuados para atender las denuncias de estos casos de niños y niñas. Así como también expresó su preocupación por la incidencia de suicidio de niños y la insuficiencia de estos en el acceso a la educación sobre salud reproductiva. Se encontró, de acuerdo a estudios realizados en el año 1991, tres de cada 10 niños habían sufrido abuso sexual entre los 11 y 16 años. De acuerdo a esto, surgen las circunstancias del caso que se expone más adelante en el que los hechos del caso sucedieron en un ámbito educativo público al que no solo le hacían falta medidas de prevención de actos de violencia sexual, sino que también las normalizaba.

El caso se refiere a la violencia sexual cometida en contra de Paola del Rosario Guzmán Albarracín, entre sus 14 y 16 años de edad, por parte del Vicerrector de la institución estatal a la que asistía (colegio Martínez Serrano). Incluye también el posterior suicidio del adolescente cometido 2 días después de cumplir 16 años de edad. Además incluyen los procesos judiciales y administrativos iniciados con posterioridad a su muerte en Guayaquil desde diciembre de 2002 (Jurisprudencia Constitucional, 2020).

En el año 2001, a la edad de 14 años, Paola empezó con problemas en algunas materias, el Vicerrector del colegio, Bolívar Eduardo Espín Zurita, ofreció pasarla de año siempre que ella mantuviera relaciones sexuales con él. Existen declaraciones que confirman estas actuaciones. así como las respectivas declaraciones que muestran que el personal del colegio conocía sobre esta situación y que Paola no había sido la única estudiante con la que el vicerrector había tenido relaciones de esta índole (Jurisprudencia Constitucional, 2020).

El 11 de diciembre de 2002, la inspectora de Paola le envió una citación a la madre de esta para que se presentara en el colegio. El jueves 12 de diciembre, siendo 2 días después de que Paola haya cumplido 16 años, estando Paola en su casa entre las 10.30 y las 11, antes de la citación, Paola ingirió unas pastillas denominadas “diablillos” las cuales contienen fósforo blanco. Después de aquella, ella se dirigió al colegio y les contó a sus compañeras lo que había hecho. En la institución la trasladaron a la enfermería, en donde, de acuerdo a declaraciones,

instaron a Paola a rezar. La madre de Paola fue contactada después del mediodía, llegando al colegio 30 minutos después para trasladar a su hija en un taxi al hospital y después a una clínica.

El 13 de diciembre de 2002 por la mañana Paola murió, en la clínica Kennedy en Guayaquil, después de un lavado de estómago que no funcionó. Ella dejó tres cartas. Una de ellas dirigida al Vicerrector, en ella expresó que se sintió “engañada” por él porque había tenido otras mujeres, y que decidió tomar veneno por no poder soportar lo que estaba sufriendo (Jurisprudencia Constitucional, 2020),

Así, el 17 de diciembre de 2002 el padre de Paola pone la denuncia ante la Fiscalía del Guayas, pidiendo que se investigue la responsabilidad del vicerrector. El 6 de febrero de 2003 se ordena la detención del Vicerrector y más adelante la prisión preventiva, no obstante, él permaneció prófugo luego de estas fechas.

Por otra parte, el 12 de junio del 2003, el agente Fiscal presentó una acusación formal en contra del Vicerrector por el delito de “acoso sexual”. El 13 de octubre del mismo año se formuló una acusación particular por parte de la madre de Paola por los delitos de acoso sexual, violación e instigación al suicidio. El 23 de agosto de 2004 la jueza Quinta dicta auto de llamamiento a juicio con orden de captura al imputado; sin embargo, el Vicerrector interpuso recursos de apelación y nulidad contra el auto de llamamiento. Así, el 20 de septiembre de 2005, la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, desecha los recursos, confirma el auto de llamamiento y reforma la imputación del delito a “estupro” por no cumplirse con ciertos requisitos para el delito de “acoso sexual” (Jurisprudencia Constitucional, 2020).

Sin embargo, el 5 de octubre de 2005 la Jueza Quinta del Guayas suspende el procedimiento hasta que comparezca el Vicerrector. Luego, el 18 de septiembre, la misma jueza declara prescrita la acción penal a solicitud de la defensa, cesando todas las medidas en contra del imputado, quien había huido del país sin haberse presentado nunca ante la jueza.

Además de las acciones judiciales penales, también se llevaron a cabo acciones tendientes a lograr una indemnización del daño y actuaciones de carácter administrativas. El 13 de octubre de 2003 la señora Albarracín presentó una demanda civil en contra del Vicerrector por los daños morales derivados de la instigación al suicidio de Paola. El 7 de junio de 2005 se dictó la sentencia condenando al Vicerrector al pago de la indemnización por veinticinco mil dólares. Sin embargo, el 16 de julio de 2012 el Juzgado Vigésimo Tercero

declaró abandono de la causa y ordenó se archive la misma (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Por el ámbito administrativo, en los años 2003 y 2004, la madre de Paola presentó diversas comunicaciones dentro del Ministerio de Educación con la intención de señalar que las autoridades del colegio no prestaron asistencia a Paola y solicitó sanciones para el Vicerrector. Sin embargo, el supervisor provincial de educación realizó informes, y luego de entrevistar a algunas alumnas concluyó que no podía confirmarse la “relación amorosa” y que no existía prueba de que el Vicerrector haya correspondido al “enamoramiento” de Paola. Para el 30 de marzo de 2004 se inició un sumario administrativo contra el Vicerrector, sin ser las acusaciones de la señora Albarracín el motivo, sino por el “abandono injustificado del cargo”, razón por la cual el Vicerrector fue destituido ese mismo año (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Las deficiencias de la justicia ecuatoriana en la sentencia.

De acuerdo a los hechos relatados anteriormente, que no solo se basan en lo que Paola escribió en su carta, sino en declaraciones de compañeras de Paola, se puede empezar concluyendo que en el caso no solo existió acoso sexual, sino acceso carnal, y además, que aquellas conductas se prolongaron durante 2 años, llevando a la reiteración de graves actos de violencia sexual.

Teniendo en cuenta la “Convención de Belém do Pará” en donde se establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia. En su Art. 1 define a la violencia como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito privado como público”. Además, el mismo Art. 2 menciona de manera expresa al acoso sexual en instituciones educativas como forma de violencia contra la mujer (Convención Belem do Para, 1994), Por su lado, la “Convención sobre los derechos del niño” manda a los Estados parte a adoptar medidas para proteger a los niños contra toda forma de abuso, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante o de cualquier persona que lo tenga a su cargo. Así mismo, en su Art. 1 expresa que se entenderá por “niño” a todo ser humano menor de 18 años de edad (Convención de los derechos del niño, 2017).

Revisadas las Convenciones anteriores se puede llegar a establecer la deficiencia en la justicia ecuatoriana, la cual empieza desde la falta de prevención. Entre las medidas de prevención que debió tomar el Estado ecuatoriano se señala la educación. De acuerdo al “Protocolo de San Salvador” basado en el Art. 19 de la “Convención Americana”, el derecho a la educación sexual y reproductiva integra favorece la posibilidad de gozar de una vida digna. Esta educación tiene relación sobre todo con el consentimiento y el ejercicio de las libertades sobre sus derechos sexuales y reproductivos.

De acuerdo a estudios realizados en los años noventa y dos mil, el Ecuador presentó una clara deficiencia en educación sexual, teniendo como consecuencia que 3 de cada 10 niños hayan sufrido violencia sexual en cualquiera de sus formas. De esta manera, esa educación impartida en la época estaba vulnerando los derechos humanos, violando el derecho a la educación. Según el “Comité de los Derechos del Niño”, señaló que los estados deben adoptar medidas necesarias para prevenir toda forma de abuso, incluyendo los abusos sexuales en las escuelas por el personal docente. Siendo parte de los deberes de los estados prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar todas las medidas de protección necesarias, monitoreando la problemática de la violencia sexual en instituciones educativas y desarrollar acciones para su prevención.

Esta obligación del Estado de brindar educación sexual no se vio reflejada en un cien por ciento sino hasta después de la sentencia de la CIDH. A pesar de conocer sobre esto, la Corte de Guayaquil procedió a culpar a Paola por los hechos (como se verá más adelante), a permitir que la acción prescriba sin tener ninguna repercusión en el Vicerrector, quien no se presentó en ningún momento a una sola audiencia, y tampoco pagó las indemnizaciones que se merecía la familia de Paola. Así también, no se tomó ninguna acción en el ámbito educativo en el momento para que los niños y adolescentes tengan clases sobre educación sexual y sobre las vías para denunciar los abusos por parte de autoridades o compañeros. Esto es muy importante, porque más adelante la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconocerá que el Estado ecuatoriano no tenía vías claras para que los niños puedan expresar sus problemas sobre el tema, y menos aún tenían una educación sexual a la altura que lo exigían los tratados internacionales de los que el Ecuador era parte.

Explicado todo lo anterior, es claro que existe otra evidente deficiencia de justicia en el caso de Paola Guzmán, empezando por que existió una relación de poder y confianza, por ser

los actos sexuales cometidos por una persona que tenía el deber de cuidado, dentro del ámbito escolar, con respecto a Paola; encontrándose la adolescente en una situación de vulnerabilidad. El Vicerrector tenía una situación de superioridad y poder, la cual fue aprovechada siendo que los abusos empezaron con el objetivo de que el Vicerrector ayudara a Paola a pasar el año. Dentro de esto, los estereotipos de género perjudicaron a Paola, culpabilizando y considerándola “provocadora” facilitando para el Vicerrector el aprovechamiento de la relación de confianza naturalizando los actos contrarios a los derechos de la adolescente. Con esto no solo se revictimiza a Paola, sino que, la Corte de Guayaquil niega, en el proceso, la realidad de los hechos, pretendiendo desplazar la culpabilidad a la víctima, señalando en las investigaciones que ella había realizado “conductas de seducción” y la llegó a calificar como “enamorada” de él.

Fue por todo esto que se culpabilizó y estigmatizó a Paola, a tal punto de que luego del suicidio de ella se buscó la impunidad del rector, quedando este libre sin ninguna justificación de acuerdo a derecho. Así, el Tribunal de la CIDH determinó que el Ecuador no respetó los derechos de Paola Guzmán a la vida digna, a la integridad, la honra y la educación.

Es así como, otro derecho es claro que fue vulnerado y es el de no discriminación. Este derecho claramente no solo incluye la no discriminación con respecto a la raza, sino que, la no discriminación de género, la cual es la que sucedió en el caso de Paola en la sentencia dictada por la Corte de Guayaquil. La Corte más adelante señala que los Estados tienen la obligación de adoptar todo tipo de medidas que promuevan el empoderamiento de las niñas y que puedan impugnar los estereotipos patriarcales. Sin embargo, no consta que antes de 2002 el Ecuador haya adoptado políticas que tuvieran un impacto realmente efectivo que buscara la prevención o reversión de situaciones de violencia en contra de niñas.

De esta manera, Paola fue sometida a una situación constante de abuso, acoso y acceso carnal por el Vicerrector, llevando a graves actos de violencia que claramente resultó en formas de discriminación y lesión, las cuales fueron pasadas por alto por parte de las autoridades estatales. Privándole, no solo a ella, sino a su familia y compañeros, una vida libre de violencia y a una educación digna.

Por último, algo que no se puede pasar por alto, y sin embargo, la Corte de Guayaquil lo dejó pasar, es que las autoridades escolares conocían de la situación de Paola con el

Vicerrector y no lo denunciaron en su momento, siendo esto no solo un acto grave de encubrimiento al Vicerrector, sino que faltaron al deber que tenían con respecto a Paola de velar por su seguridad y bienestar. Algo más que la Corte pasó por alto de parte de las autoridades es que estas, cuando conocieron el riesgo de muerte de Paola no adoptaron acciones inmediatas para su atención médica resultando en la consumación del acto suicida. Este último suceso, resulta en una falta al derecho de Paola a una vida digna, a la salud y a la integridad personal. Siendo, con estos últimos, algunos los derechos que fueron vulnerados por parte del Estado ecuatoriano, y que, en un principio, la Corte de Guayaquil nunca llegó a reconocer.

3. Análisis del fallo de la CIDH frente al caso Guzmán-Albarracín

Conocimiento del caso y fundamentos fácticos

El caso de Paola Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador llega a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 7 de febrero de 2019, esto después de haber pasado por el trámite correspondiente ante la Comisión, el cual inició en el 2006 con la petición inicial, pasando por los procesos de admisibilidad, solución amistosa, informe de fondo, notificación al estado y por último el sometimiento a la Corte.

La Corte señaló que el caso se refiere a la violencia sexual sufrida a Paola por parte del Vicerrector de su colegio en el año 2002, durante casi 2 años, lo que produjo su muerte. Durante el proceso penal el Vicerrector se fugó antes del allanamiento ordenado en 2003 por la jueza de la Corte del Guayas; y en 2008 la misma jueza declaró prescrita la acción. Después de ello, la Comisión llegó a la conclusión de que el estado es responsable por la violación de varios artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el “Protocolo San Salvador” y la “convención Belém do Pará”.

El Estado ecuatoriano fue notificado sobre el procedimiento de la Corte el 19 de marzo de 2019. El 9 de septiembre de 2019 el Estado presentó el escrito de contestación con lo que llamó “excepción preliminar” en el que negó su responsabilidad. El 10 de diciembre del mismo año se convocó a audiencia y el 28 de enero de 2020 se celebró la audiencia en la sede de la Corte en San José, Costa Rica (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Responsabilidad del Estado

Durante la audiencia pública, el Estado, en los alegatos iniciales reconoció ciertos hechos, los cuales fueron:

1. En el ámbito administrativo sobre las denuncias de la presunta relación entre Bolívar Espín (Vicerrector) y Paola Guzmán, a la fecha de los hechos el Estado no tenía implementadas las medidas adecuadas para investigar los hechos y sancionar a los responsables. Y, si bien, el Vicerrector si fue desvinculado del colegio, los procesos no dieron respuesta a la denuncia de la madre de Paola.
2. Respectos a la violencia sexual, el Estado no había adoptado, a la fecha, una política pública para prevenir los hechos denunciados. Por lo que el estado reconoce la ausencia de vías de denuncia, así como la falta de medidas de prevención.
3. Y, por último, en lo que debe a la investigación penal, el Estado reconoció que no se pudo determinar qué tipo penal se adecuaba a las conductas denunciadas; y, por la falta de diligencia de las autoridades del estado tampoco se logró la captura del imputado, lo que devino en la prescripción del proceso.

(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

Durante la audiencia, el estado ecuatoriano ratificó la voluntad de reparar todas las violaciones a derechos dentro del caso. Reconoció que había cometido fallas que terminaron en la violación de derechos hacia Paola y su familia. Además, propuso medidas de reparación como un día oficial de lucha contra la violencia sexual y el reconocimiento del grado de bachiller póstumo de Paola.

Sin embargo, la comisión consideró que estos reconocimientos fueron hechos bajo una “concepción confusa” ya que el Ecuador nunca aclaró las implicancias jurídicas que tienen los reconocimientos que hizo. Es por la falta de claridad que la Comisión solicitó que la corte resuelva en sentencia todos los hechos que permanecen en controversia. Señalando, por último, que lo que hizo el estado fue reconocer los hechos, sin embargo, en ningún momento reconoció su responsabilidad ante los hechos. Más adelante, la Corte pide aclaraciones al Estado al respecto y el Estado manifiesta que su intención, efectivamente, era reconocer los hechos para “efectos probatorios” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020). Este reconocimiento no puede considerarse como una actuación que contribuya a la reparación de

la familia de Paola, por ello la Corte procedió a continuar con las investigaciones y resolver los hechos en sentencia.

Consideraciones de la corte en cuanto a derecho

La Corte señaló que, si bien el Estado reconoció algunas conductas omisivas de su parte, no reconoció en forma expresa la violación a ningún derecho. Por lo que subsiste la controversia respecto a la violación de derechos a la vida, la integridad personal, a la libertad, a la protección de honra, de la dignidad, a la libertad de pensamiento y expresión, a la salud y a la educación. Todo esto de acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos, al Protocolo de San Salvador, la Convención Belém do Pará y la Convención Interamericana.

La Corte, además, consideró que el reconocimiento estatal fue contradictorio debido a que en la audiencia pública se refirió a las violaciones de derechos, pero en los alegatos finales que se debieron por escrito, afirmó que solo reconoció los hechos. Sin embargo, a pesar de contradictorias las declaraciones, igual producen efectos jurídicos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Por todo lo expuesto anteriormente, el Estado es responsable por la violación al derecho a la vida, integridad y educación en perjuicio de Paola Guzmán. Ecuador no observó sus obligaciones de proveer medidas de protección a Paola en su condición de niña. Así mismo, tampoco veló por que las autoridades, los funcionarios, y las instituciones se comporten de acuerdo con esta obligación. De esta manera, la Corte concluyó que el Estado incumplió su deber de respetar todos los derechos que se señalaron anteriormente, así como el deber de garantizarlos sin ningún tipo de discriminación.

La Corte también llegó a la conclusión sobre que el Ecuador abordó el juzgamiento interno de la muerte y abuso de Paola desde un régimen discriminatorio de género, no se consideró la situación de vulnerabilidad de la niña ni que era un abuso de autoridad por parte de un adulto. Por ello, la Corte Superior de Guayaquil consideró que no hubo delito de acoso porque el Vicerrector no “persiguió” a Paola, sino que ella solicitó “favores” al mismo. Esto se puede considerar un análisis sesgado a base de género. Primero, hace responsable a la víctima por el “principio de seducción”, denotando un entendimiento de la mujer como “provocadora”, permitiendo la violencia sexual, aprobando le acoso sexual contra una niña. Y, segundo, la Corte Superior de Guayaquil, al momento, acusó al Vicerrector, no de acoso ni violación, sino

de estupro, el cual, estaba definido en el Código Penal como el “alcanzar el consentimiento y lograr la cópula carnal con mujer honesta”, siendo el requisito de honestidad un requerimiento de conducta previa sobre la víctima basado en preconceptos de género, considerando la CIDH a esto como discriminación de género evidente y, por lo tanto, vulneración al derecho a la protección judicial adecuada (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Por último, la Corte reconoció que los derechos que fueron vulnerados no solamente fueron los de Paola, sino también se vulneró el derecho a la integridad de los familiares de Paola. La Corte confirmó que la familia de Paola sufrió un padecimiento a su integridad psíquica y moral por las actuaciones del Estado con respecto a la menor. Además, tiene en cuenta el sufrimiento de la madre y hermana por la falta de auxilio por parte de la institución después de la ingesta de los “diablillos”; además, por la duración de los procesos judiciales y la impunidad en la que quedó el Vicerrector después de 18 años de la muerte de Paola.

A todas estas conclusiones llegó la Corte antes de tomar su decisión y dictar las respectivas medidas de reparación. El Estado ecuatoriano, de acuerdo a la sentencia debía tomar en cuenta todas las medidas de reparación, no sólo con respecto a la familia de Paola, sino también sobre la prevención. Las medidas que el Estado debía tomar después no son solo con respecto a las leyes, sino también a educación estatal a niñas, adolescentes y adultos. Estas medidas las dicta la Corte más adelante en la decisión final.

4. Decisión y Reparaciones

Durante todo el periodo en el que el Ecuador estuvo en juicio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este fue implementando algunas medidas para evitar que lo que pasó con Paola Guzmán se repita. De esta manera, lo primero que ordenó la Corte fue que el Estado en el plazo de un año identifique medidas adicionales para subsanar las insuficiencias sobre las estadísticas en situaciones de violencia sexual contra niños y niñas; la detección de los casos de violencia sexual; la capacitación del personal del ámbito educativo sobre la prevención de estas situaciones; y la atención a las víctimas en el ámbito educativo y a sus familiares. Teniendo el Ecuador 6 meses para implementar tales medidas.

Además, el Tribunal ordenó que se brinde de manera gratuita tratamiento psicológico y psiquiátrico para la hermana y madre de Paola; que el Ecuador reconozca su responsabilidad

internacional por medio de un acto público; otorgar el grado de bachiller de forma póstuma a Paola Guzmán; declarar un día oficial de lucha contra la violencia sexual; pagar cantidades fijas de indemnización, tanto de daño material, costas y gastos.

Capítulo 3

1. Análisis de los parámetros que se han fijado en el Ecuador para la resolución de estas causas

En Ecuador, como en muchos otros países, los casos de violencia sexual y violación de derechos humanos son abordados a través de un marco legal y de procedimientos judiciales específicos. En el contexto de este caso y otros similares, se consideran diversos parámetros y consideraciones legales. Ecuador es parte de tratados internacionales que protegen los derechos humanos, lo que establece obligaciones para el Estado en términos de garantizar y proteger estos derechos, incluyendo el derecho a la integridad personal y la no discriminación.

Los procedimientos judiciales relacionados con casos de violencia sexual deben garantizar el derecho de las víctimas y los acusados a un juicio justo y debido proceso. Esto implica la oportunidad de presentar pruebas, ser escuchado y contar con asesoramiento legal. El Estado tiene la obligación de investigar de manera efectiva las denuncias de violencia sexual y llevar a cabo una persecución penal adecuada en caso de identificar responsables. La impunidad no debe ser tolerada.

Las víctimas de violencia sexual deben tener acceso a mecanismos legales y recursos para buscar reparación y justicia. Esto puede incluir la posibilidad de presentar denuncias, solicitar medidas de protección y obtener reparaciones adecuadas. En casos de violencia sexual, se deben considerar medidas de reparación integral que incluyan atención médica, apoyo psicológico, asesoramiento legal y medidas para prevenir la revictimización.

El Estado también tiene la responsabilidad de implementar políticas y programas de prevención de la violencia sexual, así como educación en materia de derechos humanos y género en las escuelas y la sociedad en general. Los procedimientos legales y las políticas deben adoptar un enfoque de género y estar libres de discriminación, reconociendo la desigualdad de género y promoviendo la igualdad.

En casos en los que se presenten denuncias de violaciones de derechos humanos ante organismos internacionales, como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe cooperar con las investigaciones y acatar las decisiones. Estos son algunos de los parámetros y consideraciones legales que se deberían aplicar en Ecuador.

En el caso específico de Ecuador, a pesar de la existencia de normativa destinada a proteger y garantizar los derechos de las personas que han sufrido casos de violencia sexual, es un hecho que la "letra muerta" de la ley a menudo, se traduce en una revictimización continua de las víctimas. Debido a varias circunstancias como:

- a) **Insuficiente o Ineficaz Aplicación de la Ley:** A pesar de que Ecuador cuenta con leyes y tratados internacionales que protegen los derechos de las víctimas de violencia sexual, la aplicación efectiva de estas leyes a menudo es deficiente. Esto puede deberse a la falta de recursos, capacitación inadecuada de profesionales del sistema legal y la negligencia en la respuesta de las autoridades.
- b) **Falta de Sensibilidad y Estigmatización:** En muchas ocasiones, las víctimas de violencia sexual enfrentan estigmatización y falta de sensibilidad por parte de las instituciones públicas encargadas de aplicar la ley y de la sociedad en general. Esto puede hacer que las víctimas se sientan avergonzadas o temerosas de buscar justicia, lo que contribuye a su revictimización y a la impunidad de sus agresores.
- c) **Lentitud en los Procedimientos:** Los procesos legales relacionados con casos de violencia sexual a menudo son lentos y prolongados, lo que somete a las víctimas a un estrés adicional y prolonga su sufrimiento. La demora en la obtención de justicia puede causar frustración y desánimo en las víctimas, contribuyendo a su revictimización.
- d) **Ineficacia en la Investigación y Persecución:** En muchos casos, las investigaciones no son llevadas a cabo de manera efectiva, lo que puede permitir que los perpetradores queden impunes. La falta de persecución adecuada de los agresores puede desalentar a las víctimas y dar lugar a una sensación de desconfianza hacia la administración de justicia y la protección de sus derechos.
- e) **Falta de Recursos para la Atención a Víctimas:** A menudo, las víctimas de violencia sexual no cuentan con el acceso adecuado a servicios de apoyo psicológico, atención médica y asesoramiento legal. Esto las deja desprotegidas y sin el apoyo necesario para superar el trauma, lo que contribuye a su revictimización.
- f) **Obstáculos Sociales y Culturales:** Ecuador, como muchos otros lugares, enfrenta obstáculos sociales y culturales que dificultan la denuncia de casos de violencia sexual. El estigma y la falta de comprensión en la sociedad pueden hacer que las víctimas se sientan culpables o temerosas de hablar sobre su experiencia, lo que perpetúa la revictimización.

La decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador (2020) de establecer estándares para prevenir y proteger a niñas, niños y adolescentes de la violencia sexual en contextos educativos es un avance significativo en la protección de los derechos humanos en la región. Sin embargo, es importante analizar

cómo estas recomendaciones y estándares se relacionan con la administración de justicia en Ecuador y cómo pueden abordar los desafíos existentes en ese país.

En primer lugar, la determinación de que niñas y niños tienen derecho a un entorno educativo seguro y libre de violencia sexual resalta la importancia de la seguridad y protección en las instituciones educativas. Esto plantea un desafío para la administración de justicia en Ecuador, ya que se destaca que la vulnerabilidad de las víctimas se agrava cuando las instituciones educativas no toman medidas adecuadas para prevenir y abordar la violencia sexual. Esto resalta la necesidad de una mayor supervisión y seguimiento de las instituciones educativas por parte de las autoridades para garantizar un entorno seguro para los estudiantes.

La Corte IDH también hace hincapié en la importancia de mecanismos simples, accesibles y seguros para denunciar, investigar y sancionar hechos de violencia sexual en entornos educativos. Esto destaca la necesidad de mejorar la accesibilidad de los procedimientos legales y de denuncia en Ecuador, así como de garantizar que las víctimas se sientan respaldadas y protegidas al denunciar.

La decisión de la Corte sobre el derecho a la educación sexual y reproductiva como parte integral del derecho a la educación subraya la importancia de una educación integral y no discriminatoria. Esto implica la necesidad de que el sistema educativo en Ecuador brinde información adecuada a las niñas y adolescentes sobre sus derechos sexuales y reproductivos, así como sobre la importancia del consentimiento y el ejercicio de su autonomía en asuntos relacionados con su salud sexual. La administración de justicia en Ecuador deberá garantizar que estas cuestiones se aborden de manera efectiva y que existan mecanismos para proteger los derechos de las víctimas en este contexto.

Finalmente, la Corte IDH reconoce que la violencia sexual en el ámbito educativo es un problema conocido, y destaca que el Estado debe tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar estos actos. Esto pone de manifiesto la responsabilidad del sistema de justicia en Ecuador para abordar la violencia sexual de manera proactiva y efectiva, y para garantizar que se tomen medidas concretas para prevenir la revictimización de las víctimas.

En el marco del neoconstitucionalismo, como se refleja en la Constitución de 2008 de Ecuador, los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos son elevados al mismo nivel de aplicabilidad directa e inmediata que la Constitución. Esto significa que las normas y estándares contenidos en estos tratados y convenciones tienen un poder vinculante directo sobre el Estado ecuatoriano y su sistema legal, sin necesidad de una ley nacional que los implemente.

En el caso Guzmán Albarracín, la Corte IDH estableció estándares específicos para prevenir y proteger a niñas, niños y adolescentes de la violencia sexual en contextos educativos. Estos estándares se basan en tratados y convenciones de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará, que son parte del sistema legal internacional de derechos humanos. Dado que Ecuador ha ratificado estos tratados, está legalmente obligado a cumplir con sus disposiciones y respetar los derechos reconocidos en ellos

La decisión de la Corte IDH en este caso, al establecer estándares específicos para la prevención y protección contra la violencia sexual en el ámbito educativo, se alinea con el enfoque neoconstitucional de Ecuador, que coloca a los tratados y convenciones de derechos humanos en un nivel equivalente al de la Constitución. Esto significa que las recomendaciones de la Corte IDH, basadas en estos tratados, tienen un impacto directo en el sistema legal ecuatoriano y en las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.

2. Análisis del cumplimiento de parámetros fijados por la CIDH por parte del Estado ecuatoriano.

En Boletín de Prensa el Gobierno Nacional de Ecuador por medio del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos (2022) se ha manifestado sobre su compromiso de cumplir con las medidas de reparación dispuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador es un paso positivo en la dirección correcta. La Secretaría de Derechos Humanos, en sus funciones de coordinación para el cumplimiento de obligaciones internacionales, ha mantenido una reunión de trabajo con las organizaciones que representan a las víctimas del caso. Durante la reunión, se presentó una hoja de ruta y propuesta de implementación de las medidas de reparación, así como los acuerdos alcanzados en reuniones interinstitucionales previas.

Cecilia Chacón, secretaria de Derechos Humanos, subrayó la importancia de esta sentencia y expresó la disposición de trabajar en colaboración con las víctimas y sus abogados para garantizar la reparación integral. La Secretaría de Derechos Humanos actúa como coordinadora de las instituciones estatales involucradas en este proceso. Juan Pablo Morales, subsecretario de Derechos Humanos, mencionó que se han realizado reuniones de coordinación con diversas autoridades y equipos técnicos para abordar los aspectos de la sentencia.

El Gobierno Nacional y la Secretaría de Derechos Humanos reiteran su compromiso con el estricto cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos y la erradicación de la violencia contra niños, niñas y adolescentes.

Sin embargo, es fundamental que este compromiso se traduzca en acciones concretas y efectivas para garantizar que las víctimas de violencia sexual en entornos educativos reciban la justicia y la reparación integral que merecen. Las palabras deben respaldarse con medidas tangibles y una implementación ágil.

La velocidad en la implementación de las medidas es de suma importancia. Este caso ha sido una fuente de preocupación durante un período prolongado, y la justicia debe ser oportuna para que las víctimas y sus familias reciban la atención necesaria en el menor tiempo posible.

La participación activa de las víctimas y sus representantes legales en el proceso de implementación de las medidas de reparación es esencial. Sus perspectivas y necesidades deben ser tenidas en cuenta en todas las etapas del proceso, y deben tener un papel significativo en las decisiones que les afectan directamente.

La transparencia en la implementación de las medidas de reparación es clave. El Gobierno debe proporcionar información clara sobre los avances y garantizar que existan mecanismos de rendición de cuentas para evaluar el progreso y asegurar el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Además de la reparación, es crucial que el Gobierno adopte medidas efectivas para prevenir la violencia sexual en contextos educativos. Se deben establecer políticas sólidas que protejan a niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo y eviten que casos similares ocurran en el futuro. La prevención es una parte fundamental de garantizar un entorno educativo seguro y libre de violencia sexual.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) establece parámetros esenciales en su sentencia en el caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador (2020) entre estos:

- **Entornos Educativos Seguros:** La Corte IDH enfatiza que niñas y niños tienen el derecho a un entorno educativo seguro, libre de violencia sexual. Esto se traduce en la necesidad de garantizar la seguridad de todos los que participan en el ámbito escolar, en especial de los estudiantes, para que se sientan protegidos de cualquier tipo de peligro.

- **Protocolos para Atender Situaciones de Violencia:** La sentencia resalta la importancia de establecer protocolos para abordar situaciones de violencia. Sin embargo, se subraya que estos protocolos, aunque son una respuesta individual al caso concreto, no resuelven la problemática estructural de la violencia normalizada en las instituciones educativas. Además, su aplicación suele ser tardía y, en muchos casos, cuando la violencia ya es insoportable.
- **Educación Sexual Integral:** La Corte IDH establece que el derecho a la educación sexual y reproductiva es fundamental y se integra en el derecho a la educación. Esto implica que los Estados deben contar con un marco jurídico que respalde la educación sexual integral, tanto en instituciones educativas públicas como privadas. La educación sexual integral es esencial para empoderar a niñas, niños y adolescentes, permitiéndoles ejercer sus libertades sexuales y de control sobre sus cuerpos, lo que está relacionado con el derecho a la integridad personal.
- **Impugnación de Normas y Estereotipos Patriarcales:** La sentencia también subrayó la importancia de impugnar normas y estereotipos patriarcales que perpetúan la violencia de género y la discriminación en el ámbito educativo. Los Estados deben trabajar para eliminar actitudes y prácticas que perpetúen la desigualdad de género y promover una cultura de respeto e igualdad.

Ahora bien, nos corresponde en este sentido analizar si estos parámetros fijados por la CIDH han sido cumplidos, y en qué medida lo han hecho. Con relación a los parámetros de Entornos Educativos Seguros y los Protocolos para Atender situaciones de Violencia el Gobierno emitido junto al Ministerio de Educación el ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00001-A (2020) el cual en específico determina lo siguiente:

- a) **Actualización de Protocolos y Rutas de Actuación:** El documento menciona la necesidad de actualizar los protocolos y rutas de actuación en casos de violencia detectada o cometida en el sistema educativo. Esto es un paso importante para garantizar que las instituciones educativas tengan pautas claras y actualizadas sobre cómo abordar situaciones de violencia sexual.
- b) **Manual de Actuación de las Juntas Distritales:** Se prevé la emisión de un manual que guíe la actuación de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos y Delegados/as Sustanciadores/as frente a casos de violencia sexual en el sistema

educativo. Este manual busca garantizar un enfoque sensible y evitar la revictimización de las personas involucradas.

- c) **Manual de Usuario para el Sistema de Registro:** El acuerdo establece la creación de un manual de usuario para el Sistema de Registro de Violencia Sexual en el sector educativo. Esto es fundamental para asegurar que todos los casos de violencia sexual sean registrados de manera obligatoria y adecuada.
- d) **Responsabilidades y Coordinación:** El documento asigna responsabilidades a las distintas entidades y subsecretarías relacionadas con la educación para garantizar la implementación de estos cambios. También se destaca la importancia de la coordinación entre estas entidades.
- e) **Disposiciones Transitorias y Derogatorias:** Se incluyen disposiciones transitorias para la implementación de oportunidades curriculares relacionadas con la educación integral de la sexualidad, y se menciona la derogación de protocolos anteriores.

De igual manera el Ministerio de Educación dando cumplimiento a los parámetros exigidos por la CIDH, emite la Tercera Edición de Protocolos y Rutas de actuación frente a Situaciones de Violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo (2020) este documento establece directrices y medidas obligatorias para todas las instituciones educativas en Ecuador, abordando la prevención y respuesta a la violencia en el ámbito educativo. La amplitud de su aplicabilidad a una amplia gama de instituciones y programas educativos es positiva, ya que busca garantizar un enfoque integral. Sin embargo, esta amplia aplicación a diferentes modalidades y niveles puede plantear desafíos en términos de implementación y adaptación a las necesidades específicas de cada contexto.

Los objetivos generales y específicos del documento están bien definidos y orientados hacia la prevención, detección, intervención y derivación de situaciones de violencia en el ámbito educativo. Esto es esencial para establecer un marco de trabajo claro y efectivo.

El enfoque integral del documento, con énfasis en la protección integral, la prevención y la atención a las víctimas de violencia, es fundamental. Sin embargo, es importante que las medidas se traduzcan en acciones efectivas en la práctica y que exista una coordinación efectiva entre las entidades involucradas para garantizar el bienestar de los estudiantes y prevenir situaciones de violencia.

La mención de fortalecer la coordinación interinstitucional es un paso en la dirección correcta, ya que la lucha contra la violencia requiere una respuesta conjunta de diferentes sectores y agencias gubernamentales. Sin embargo, se debe asegurar que esta coordinación sea

efectiva en la práctica para lograr resultados significativos en la prevención y atención de la violencia en las instituciones educativas.

Además, se destaca la importancia de promover la convivencia escolar armónica y pacífica, lo cual es esencial para crear un entorno seguro y respetuoso. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la implementación de estas medidas y la promoción de una cultura de respeto pueden requerir un esfuerzo continuo y recursos para ser efectivas en la práctica.

A pesar de los esfuerzos realizados por el Gobierno Central, con el objetivo de cumplir con los parámetros fijados por la CIDH, según datos Registro de Casos de Violencia Sexual (Redevi) (2021) 11.447 casos de violencia sexual han sido receptados a través del Sistema Educativo Nacional, desde Enero 2014 a Febrero 2021, en cifras oficiales del Ministerio de Educación (2023) se han receptado 19.409 denuncias de violencia sexual en el sistema educativa en periodo de evaluación de enero del 2014 a mayo del 2023, el 49,06% corresponde a denuncias presentadas por niñas de entre 8 a 14 años de edad, lo único importante con relación a los avances es que, el 89,40% de las víctimas registran un Plan de Acompañamiento, con relación a las rutas y protocolos estandarizados por el Ministerio de Educación.

Los datos presentados son preocupantes y demuestran la persistencia de un grave problema de violencia sexual en el Sistema Educativo Nacional a pesar de los esfuerzos por cumplir con los estándares fijados por la CIDH. Estos números revelan que se siguen produciendo casos de violencia sexual a un ritmo alarmante, lo que es inaceptable en un entorno educativo que debería ser seguro y protegido para todos los estudiantes.

El hecho de que el 49,06% de las denuncias sean presentadas por niñas de entre 8 y 14 años resalta la vulnerabilidad de este grupo, lo que subraya la necesidad de una atención y prevención específica en ese rango de edad. Además, el alto porcentaje de víctimas con un Plan de Acompañamiento es un aspecto positivo, ya que indica que se están implementando algunas medidas para apoyar a las víctimas. Sin embargo, esto también sugiere que se necesitan más esfuerzos en la prevención para evitar que estos casos ocurran en primer lugar. Para abordar esta preocupante situación, se podrían considerar las siguientes acciones en pro del cumplimiento de los parámetros:

1. **Reforzar la educación sexual integral:** Implementar una educación sexual integral en todos los niveles y modalidades del Sistema Nacional de Educación. Esta educación debe incluir información sobre el consentimiento, la prevención de la violencia sexual y la promoción de relaciones sanas y respetuosas.

2. **Campañas de sensibilización:** Realizar campañas de sensibilización en las instituciones educativas para concienciar a estudiantes, docentes, y personal administrativo sobre la importancia de prevenir y denunciar la violencia sexual. Estas campañas pueden incluir la promoción de entornos seguros y la importancia de denunciar cualquier incidente sospechoso.
3. **Formación de docentes y personal educativo:** Proporcionar formación a docentes y personal administrativo sobre cómo identificar señales de abuso sexual, cómo actuar en caso de sospecha y cómo apoyar a las víctimas de manera adecuada. Esto es fundamental para garantizar una respuesta eficaz.
4. **Reforzar la coordinación interinstitucional:** Mejorar la coordinación entre las instituciones educativas y las autoridades responsables de investigar y sancionar los casos de violencia sexual. Esto podría incluir la creación de equipos multidisciplinarios para abordar estos casos de manera integral.
5. **Evaluación y seguimiento:** Realizar evaluaciones periódicas para medir la efectividad de las medidas implementadas y ajustar las estrategias según sea necesario. El seguimiento constante es esencial para abordar de manera efectiva la violencia sexual en el sistema educativo.

Aparentemente, el hecho de que el 89.40% de las víctimas registren un Plan de Acompañamiento sugiere que las rutas y protocolos pueden estar siendo seguidos en la mayoría de los casos. Sin embargo, el número de casos sigue siendo alto, lo que indica que aún se enfrentan desafíos importantes en la prevención y atención de la violencia sexual en las escuelas.

3. Análisis del Informe de avances ante el cumplimiento de la medida 11 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El informe emitido por la Secretaría de Derechos Humanos (2021) aborda una serie de medidas implementadas para cumplir con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el "Caso 12.678 Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador". Una de las medidas destacadas del párrafo 245 de la sentencia se refiere a la necesidad de contar con información estadística actualizada sobre situaciones de violencia sexual contra niños y niñas en el ámbito educativo.

El Ministerio de Educación ha implementado el "Registro de Casos de Violencia Sexual" (REDEVI) como un programa informático destinado a registrar y dar seguimiento a los casos de violencia sexual contra niños y adolescentes en el Sistema Educativo Nacional. Los datos proporcionados en el informe revelan la magnitud del problema, con un gran número de casos registrados en diferentes contextos, como casos relacionados con personal administrativo, estudiantes, violencia sexual cometida por personas dentro y fuera del sistema educativo, docentes y autoridades. Sin embargo, también es importante notar que un alto porcentaje de las víctimas registran un Plan de Acompañamiento, lo que indica una acción por parte de las autoridades para abordar estos casos.

Además, se mencionan acciones de otras instituciones, como el Ministerio de Salud Pública y la Fiscalía General del Estado, que han implementado sistemas de registro y notificación de casos de violencia, lo que contribuye a la recopilación de información importante para tomar decisiones y medidas adecuadas.

La cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO) para fortalecer la aplicación tecnológica del REDEVI muestra un esfuerzo para mejorar la gestión de información y abordar problemas específicos del sistema, como la inclusión de otras formas de violencia y la actualización de factores de riesgo y vulnerabilidad.

El informe también destaca la necesidad de coordinación interinstitucional para investigar, sancionar y restituir casos de violencia, lo que es un paso importante hacia la garantía de los derechos de los niños y niñas en el sistema educativo

Sin embargo, en cuanto a la efectividad de las rutas y protocolos establecidos, el informe no proporciona información suficiente para hacer una evaluación precisa. Se necesita más información sobre el impacto de estas medidas en la prevención y respuesta a la violencia sexual en el sistema educativo.

En cuanto a si se necesitan medidas adicionales, esto dependerá en última instancia de una evaluación más detallada del impacto de las medidas actuales. El informe sugiere que el Ministerio de Educación ha reconocido la necesidad de actualizar el REDEVI y fortalecer procesos administrativos. Esto puede ser un paso positivo en la dirección correcta. Sin embargo, es fundamental seguir evaluando continuamente el impacto de las medidas y asegurarse de que se adapten a las necesidades cambiantes.

La Secretaría de Derechos Humanos ha llevado a cabo diversas acciones enfocadas en el cumplimiento de sus objetivos. Una de las iniciativas destacadas es la construcción del Registro Único de Violencia (RUV) en cumplimiento de la Ley Orgánica Integral para Prevenir

y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de 2018. Este registro tiene como objetivo unificar la información sobre actos de violencia, caracterizando la problemática y brindando datos fundamentales para la planificación de políticas y estrategias de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. Actualmente, se ha desarrollado el marco conceptual del RUV, su definición operativa, uso y alcance, en sintonía con los ejes de la ley: prevención, atención, protección y reparación.

En otro frente, se ha trabajado en la detección de casos de violencia sexual contra niñas o niños en el ámbito educativo. El Ministerio de Educación ha implementado oportunidades curriculares para la Educación Integral de la Sexualidad, que buscan prevenir la violencia sexual y la violencia de género. También se ha gestionado la emisión de un dictamen de prioridad para el "Proyecto de Inversión para el Fortalecimiento del Abordaje Integral de Situaciones de Violencia" en el sistema educativo. Además, el Programa Educando en Familia del Ministerio de Educación busca fortalecer la relación entre el sistema educativo y las familias como estrategia para prevenir problemas escolares y familiares, incluyendo la violencia sexual.

El programa incluye un módulo de prevención de la violencia sexual en familias, que se centra en la detección de casos y su denuncia. Además, se ha implementado la metodología del "Recorrido Participativo" para la prevención de la violencia, que desarrolla capacidades en estudiantes para establecer diálogos sobre sexualidad y brindar información para la prevención de la violencia de género y violencia sexual.

Estas iniciativas se han implementado a nivel nacional y han logrado capacitar a miles de docentes y estudiantes, formando a la comunidad educativa en la prevención y detección de la violencia sexual. Todo esto se lleva a cabo con el objetivo de crear un entorno más seguro y prevenir la violencia contra niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo ecuatoriano.

El informe de la Secretaria de Derechos Humano (2021) también determina que el Ministerio de Salud Pública refleja un compromiso con el cumplimiento de las directrices establecidas en relación al abordaje de la violencia basada en género y graves violaciones a los derechos humanos. En este sentido, se destacan las acciones emprendidas para la expedición y aplicación de la Norma Técnica de Atención a Víctimas de Violencia basada en Género, que incluye capacitaciones dirigidas a profesionales de la salud y personal administrativo. Estas capacitaciones abordan aspectos fundamentales como la importancia de la intervención en crisis, la valoración inicial de la violencia basada en género y pasos generales para la atención integral de las víctimas, entre otros.

Además, se ha desarrollado un modelo de atención integral enfocado en niñas, adolescentes, gestantes y madres víctimas de violencia sexual, con un énfasis particular en menores de 14 años. Este modelo, junto con el Manual de Atención Integral para Adolescentes Embarazadas Menores de 15 años, busca garantizar la atención integral y la salud de estas poblaciones, promoviendo la articulación interdisciplinaria y colaborativa en todos los niveles de atención.

El informe (2021) también destaca la implementación de un reglamento de procedimiento para el tamizaje de prevención y detección de violencia física, psicológica y sexual en niñas y adolescentes, un instrumento esencial para la identificación temprana de casos de violencia y el fortalecimiento de las capacidades del personal de salud en esta área.

Por parte de la Fiscalía General del Estado, se menciona la expedición de la Resolución No. 050-FGE-2020, que establece un instructivo de registro en línea para posibles hechos de violencia de género e intrafamiliar. Se proporciona información detallada sobre los delitos registrados en el módulo de denuncias en línea, destacando la importancia de la denuncia en la prevención y erradicación de la violencia de género.

En relación al Consejo de la Judicatura, se destaca la implementación de un Módulo Virtual de Medidas de Protección, que agiliza el otorgamiento de medidas administrativas y penales a víctimas de violencia. Se proporciona información sobre la cantidad de medidas otorgadas y cómo esta herramienta ha agilizado el proceso, reduciendo el tiempo de respuesta y brindando un acceso más eficiente a los servicios de justicia.

Además, se informa sobre las acciones emprendidas por la Secretaría de Derechos Humanos, incluyendo la implementación de un modelo de gestión del Sistema Nacional de Prevención y Erradicación de violencia contra la mujer (SNIPEVCM) y la creación de guías metodológicas para la prevención y atención de la violencia. Se destaca la labor de los Servicios de Protección Integral (SPI) en la atención y protección de víctimas, así como las actividades de capacitación y formación realizadas para fortalecer la capacidad de respuesta frente a la violencia de género.

En el Informe (2021) se pueden identificar avances en varios aspectos, entre los que podemos resumir:

- 1) **Registro de Casos de Violencia Sexual en el Ámbito Educativo:** El Ministerio de Educación ha implementado el "Registro de Casos de Violencia Sexual" (REDEVI) para registrar y dar seguimiento a los casos de violencia sexual contra niños y adolescentes en el Sistema Educativo Nacional. Esto demuestra un esfuerzo para

recopilar información sobre casos de violencia sexual en el ámbito educativo, cumpliendo con una de las medidas destacadas en la sentencia de la CIDH.

- 2) **Coordinación Interinstitucional:** Se menciona la coordinación con otras instituciones, como el Ministerio de Salud Pública y la Fiscalía General del Estado, en la recopilación de información sobre casos de violencia. Esta coordinación es esencial para investigar, sancionar y restituir casos de violencia, lo que es un paso importante hacia la garantía de los derechos de los niños y niñas en el sistema educativo.
- 3) **Programas de Prevención:** Se han implementado programas educativos y de capacitación dirigidos a docentes y estudiantes para prevenir la violencia sexual en el sistema educativo ecuatoriano. Estos programas incluyen oportunidades curriculares para la Educación Integral de la Sexualidad, así como el "Proyecto de Inversión para el Fortalecimiento del Abordaje Integral de Situaciones de Violencia."
- 4) **Modelo de Atención Integral:** Se ha desarrollado un modelo de atención integral enfocado en niñas, adolescentes, gestantes y madres víctimas de violencia sexual, con un énfasis particular en menores de 14 años. Este modelo busca garantizar la atención integral y la salud de estas poblaciones.
- 5) **Registro Único de Violencia (RUV):** La construcción del Registro Único de Violencia (RUV) en cumplimiento de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres es un paso positivo para unificar la información sobre actos de violencia y planificar políticas y estrategias para prevenir la violencia contra las mujeres.
- 6) **Capacitación del Personal de Salud:** Se han proporcionado capacitaciones dirigidas al personal de salud en la atención a víctimas de violencia basada en género, lo que contribuye a una atención más adecuada de las víctimas de violencia sexual.

Aunque se han realizado avances significativos en la recopilación de datos, prevención y atención de la violencia sexual en el sistema educativo y en la violencia de género, es importante destacar que el informe no proporciona suficiente información sobre la efectividad de las rutas y protocolos establecidos ni sobre el impacto real de estas medidas en la prevención y respuesta a la violencia. Para una evaluación completa, se requeriría un análisis más detallado del impacto de las medidas actuales en la erradicación de la violencia sexual en el sistema educativo.

Bajo nuestro punto de vista, los parámetros no se han cumplido a cabalidad en razón de que, uno de los principales motivos radica en la falta de datos suficientes sobre la efectividad

de las medidas adoptadas. A pesar de la implementación de diversas políticas y programas para abordar la violencia sexual en el ámbito educativo y la violencia de género, el informe carece de una evaluación completa del impacto real de estas medidas en la prevención y respuesta a la violencia sexual en el sistema educativo. Esta carencia de datos sólidos dificulta la determinación de si se han logrado mejoras significativas en la protección de los derechos de los niños y niñas.

Además, el informe señala la necesidad de una revisión continua y adaptación de las políticas y programas. A pesar de los esfuerzos iniciales, se evidencia que algunas áreas aún no se han ajustado completamente a las necesidades cambiantes. La falta de información sobre la efectividad de las medidas actuales podría indicar que se requiere una evaluación constante y una adaptación de las políticas y programas para garantizar que sean eficaces en la protección de los derechos de los niños y niñas.

Otro punto crítico es la ausencia de una evaluación del impacto en la cultura escolar. La prevención de la violencia sexual no solo se trata de medidas legales y administrativas, sino también de un cambio en la mentalidad y la cultura escolar. ¿Se ha logrado un cambio significativo en la actitud de docentes, estudiantes y personal administrativo hacia la violencia sexual en el ámbito educativo? La falta de información sobre este aspecto crucial limita la evaluación integral del cumplimiento de los parámetros de la CIDH.

Por último, a pesar de mencionarse la coordinación con otras instituciones en el informe, no se proporciona una evaluación detallada de la eficacia de esta coordinación en la investigación, sanción y restitución de casos de violencia. La cooperación interinstitucional es esencial para abordar la violencia de manera efectiva. La falta de información sobre la eficacia de estos esfuerzos puede plantear dudas sobre si se ha cumplido a cabalidad con este aspecto de la sentencia de la CIDH.

Conclusiones

La adopción del Código Orgánico Integral Penal (COIP) representó un avance significativo al armonizar las normas nacionales con los estándares internacionales de derechos humanos. Se mejoró la definición y sanción de delitos sexuales, considerando circunstancias específicas y protegiendo a las víctimas, independientemente de su edad. Sin embargo, la legislación aún puede seguir mejorando y adaptándose a los cambios sociales y jurídicos.

Al comparar el COIP con el Código Penal chileno y argentino, se observan diferencias en la estructura, la clasificación de las penas y la definición de delitos. Los códigos chileno y argentino, a pesar de estar más antiguos, contienen una variedad de penas que permiten una mejor adaptación a la gravedad de los delitos. No obstante, la falta de claridad en la definición de delitos sexuales en el Código Penal argentino, como la violación, puede generar ambigüedades y dificultades en su aplicación.

El caso Guzmán Albarracín ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos destaca la importancia de garantizar la protección de los derechos humanos, especialmente en casos de violencia sexual y discriminación de género. La sentencia de la CIDH resalta las deficiencias del sistema judicial ecuatoriano y la necesidad de implementar medidas efectivas para prevenir y abordar la violencia sexual en instituciones educativas. Además, subraya la importancia de brindar reparaciones a las víctimas y sus familias.

El informe y las acciones emprendidas por el Gobierno ecuatoriano muestran un compromiso en la dirección correcta para abordar la violencia sexual en el ámbito educativo. Se han implementado medidas importantes, como la creación del Registro de Casos de Violencia Sexual (REDEVI) y la promoción de la Educación Integral de la Sexualidad. Estas acciones reflejan un esfuerzo por cumplir con los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Además, se han llevado a cabo capacitaciones para docentes y personal de salud, lo que es esencial para la detección temprana y la atención de las víctimas.

Sin embargo, a pesar de estos avances, los datos sobre la cantidad de casos registrados siguen siendo preocupantes. El informe revela que se han receptado miles de denuncias de

violencia sexual en el sistema educativo, lo que sugiere que aún se enfrentan desafíos significativos en la prevención y respuesta a la violencia sexual en las escuelas

Recomendaciones:

Es esencial que Ecuador continúe revisando y mejorando el COIP para mantenerlo actualizado con los estándares internacionales y para garantizar una justicia más efectiva y equitativa en casos de delitos sexuales. Además, se debe considerar la consolidación de los procedimientos penales en un solo código, lo que facilitaría la comprensión y aplicación de la ley.

En cuanto a la legislación internacional comparada, Argentina debería considerar la revisión y mejora de su Código Penal para definir con mayor claridad los delitos sexuales, evitando ambigüedades y garantizando una protección efectiva de las víctimas. La coordinación entre los códigos penal y procesal penal es fundamental para un sistema legal coherente y eficaz.

El Estado ecuatoriano deberá implementar de manera efectiva y oportuna las medidas de prevención, protección y reparación establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Guzmán Albarracín. Esto implica, en particular, garantizar la prevención de la violencia sexual en instituciones educativas y proporcionar el apoyo necesario a las víctimas y sus familias, así como cumplir con las reparaciones especificadas en la sentencia. Esta acción es fundamental para asegurar la justicia y proteger los derechos humanos de las víctimas de violencia sexual y discriminación de género en Ecuador.

Por último, es necesario el fortalecimiento de la capacitación que debería ser una prioridad para empoderar a la comunidad educativa y asegurarse de que las medidas preventivas y de protección sean conocidas y aplicadas de manera efectiva.

Bibliografía:

Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. (24 de junio de 2020). Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Asamblea Constituyente.

Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos. (2022). El Estado ecuatoriano reafirma su compromiso con el cumplimiento de la sentencia Guzmán Albarracín y otras Vs Ecuador de la Corte IDH. Recuperado de <https://www.derechoshumanos.gob.ec/el-estado-ecuatoriano-reafirma-su-compromiso-con-el-cumplimiento-de-la-sentencia-guzman-albarracin-y-otras-vs-ecuador-de-la-corte-idh/>

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00001-A. (2020, 10 de enero). Sra. María Monserrat Creamer Guillén Ministra de Educación.

REDEVI. (2021, febrero). Reporte de casos de violencia sexual en el Sistema Educativo Nacional. Elaboración por CGP - DNAIE.

Ministerio de Educación del Ecuador. (2023). Casos de violencia sexual en el Sistema Educativo Nacional: Reporte de enero de 2014 a mayo de 2023. Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, Dirección Nacional de Educación para la Democracia y el Buen Vivir.

Secretaría de Derechos Humanos del Ecuador. (2021). Informe de avances ante el cumplimiento de la Medida 11 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso 12.678 Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador.

Pelayo, C. (2011, Noviembre 1). INTRODUCCIÓN AL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado Diciembre 5, 2023.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (n.d.). ¿Qué es la Corte IDH? Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado Diciembre 5, 2023.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (n.d.). ¿Cómo presentar una petición ante el SIDH? Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado Diciembre 5, 2023.

Jurisprudencia Constitucional. (2020, Junio 24). 405. CASO GUZMÁN ALBARRACÍN Y OTRAS VS. ECUADOR SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas). Jurisprudencia Constitucional y de Derechos Humanos. Recuperado Diciembre 5, 2023, de: <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/112045-405-caso-guzman-albarrauto-constitucionalin-y-otras-vs-ecuador----sentencia-de-24-de-junio-de-2020--fondo-reparaciones-y-costas>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020, Junio 24). CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO GUZMÁN ALBARRACÍN Y OTRAS VS. ECUADOR SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2020. Recuperado Diciembre 5, 2023.

Lopez, C., & Aguirre, P. (2023, Junio 16). La Reparación Integral En Casos De Graves Violaciones De Derechos Humanos en El Ecuador, Caso Guzmán Albarracín Vs. Ecuador. Repositorio UCSG. Recuperado Diciembre 5, 2023. De: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/20128/1/T-UCSG-POS-MDC-276.pdf>

Machado, J. (2020, Agosto 15). Histórico fallo condena a Ecuador por violación de la niña Paola Guzmán. Primicias. Recuperado Diciembre 5, 2023. (Machado, 2020)

Neira, V., Zenteno, E., & Zenteno, W. (2020, Marzo 1). La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Competencias y asuntos tratados. Instituto de Relaciones Internacionales. Recuperado Diciembre 5, 2023. (Neira et al., 2020)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024). Conozca sobre la Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Recuperado Diciembre 11, 2024 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024).